REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 170 Santafé de Bogotá, D. C., jueves 6 de octubre de 1994 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 72 CAMARA

por el cual se modifican los artículos 150, 154, 340, 341, 345, 346,347, 348, 349, 350, 351, 373 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 2

De los planes de desarrollo

El artículo 339 de la Constitución quedará así:

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo, cuatrienal, conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

A partir de la iniciación del período presidencial respectivo, el Gobierno tendrá seis meses para presentar a consideración del Congreso su primer Plan Nacional de Desarrollo, cuyo trámite se iniciará en la Cámara de Representantes. El Plan Nacional de Desarrollo será revisado anualmente y entregado a dicha Cámara dentro del primer trimestre de cada año para su trámite de aprobación en el Congreso, el cual deberá tramitarlo dentro del segundo período de sesiones.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les haya sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo, y deberán ser sometidos a consideración del Gobierno Nacional dentro del último trimestre de cada año.

El artículo 340 de la Constitución quedará así:

Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, además de tres Congresistas de Cámara y Senado. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de cuatro años y cada dos se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley. La representación del Congreso será escogida en cada Cámara.

En las entidades territoriales habrá también similares consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

El artículo 341 de la constitución quedará así:

El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo cuatrienal con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo, se presentará el proyecto a consideración del Congreso. Dicho plan estará destinado a servir de base anual para la elaboración de los proyectos de presupuesto de rentas y gastos.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria.

El Plan Nacional de Desarrollo se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores. El Congreso y el Gobierno responderán al criterio de equilibrio fiscal en el Plan Nacional de Desarrollo. La ley correspondiente a dicho plan seguirá el trámite ordinario.

CAPITULO 3

Del presupuesto

El artículo 345 de la Constitución quedará así;

En tiempo de paz el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones no pueden crear tributos ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o por los Consejos Distritales o Municipales o transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

El artículo 346 de la Constitución quedará así:

El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y ley de Apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso dentro de los primeros 10 días de cada legislatura.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno, o para atender el servicio de la deuda, o que esté destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al Proyecto de Rentas y ley de apropiaciones, proyecto que deberá presentarse a consideración de las sesiones plenarias dentro de los sesenta días de cada legislatura. A la discusión del Presupuesto se le asignará la prioridad debida.

El artículo 347 de la Constitución quedará así:

El Proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá por separado

ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley de presupuesto, la creación de nuevas rentas o las modificaciones de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. La potestad para establecer tributos corresponde al Congreso.

El artículo 348 de la Constitución quedará así:

Si el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones no fuere aprobado por el Congreso antes del primer día de la vigencia fiscal, o si el Gobierno no lo hubiese presentado dentro del plazo dispuesto, se considerará automáticamente prorrogada la Ley de Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación de la nueva ley.

El artículo 349 de la Constitución quedará así:

Durante los tres primeros meses de cada legislación, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de apropiaciones.

El artículo 350 de la Constitución quedará así:

La Ley de Apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la Ley Orgánica respectiva. Igualmente, se agruparán las partidas que correspondan a gastos de funcionamiento y se determinará el déficit o superávit presupuestal y fiscal proyectados, así como los montos a financiarse o absorberse por la vía del crédito. El Gobierno elaborará articuladamente con el presupuesto un cuadro con el flujo de los orígenes y aplicaciones de fondos que muestre, entre otras, la financiación por deuda pública interna y externa y por créditos del Banco de la República al Gobierno Nacional. La ley de apropiaciones cuantificará su influencia sobre el crecimiento de los medios de pago.

Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El artículo 351 de la Constitución quedará así:

Corresponde al Congreso en representación del pueblo, ejercer la suprema autoridad sobre el gasto público total presentado por el Gobierno; corresponde al Gobierno adelantar gestiones sobre esta materia ante el Congreso en procura del bienestar público.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el segundo inciso del artículo 346 de la Constitución.

Sin embargo, para proteger al pueblo contra la tributación excesiva y promover sanas políticas monetarias y fiscales, los gastos totales del Gobierno quedarán limitados de la siguiente manera:

1. Los gastos totales del año fiscal no aumentarán en un porcentaje mayor que el incremento porcentual en el Producto Interno Bruto nominal del último año calendario inmediatamente anterior. Quedan excluidas de estas consideraciones las obligaciones contractuales del Estado y las del servicio de la Deuda pública, así como los gastos para atender emergencias.

2. Si la inflación correspondiente al último año calendario fuere superior al 10%, el incremento porcentual del gasto público se reducirá en el 50% del exceso de inflación por encima del 10%. La inflación se medirá por los datos oficiales suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

3. Si al finalizar el año fiscal existiere un superávit, éste se empleará en reducir la Deuda Pública interna o externa.

4. Estando en receso las Cámaras, los gastos de emergencia se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen favorable del Consejo de Estado. Sin embargo, corresponde a las Cámaras aprobar gastos en exceso de los límites enunciados en este artículo si los gastos de emergencia exceden dichos límites al finalizar la ejecución fiscal, para lo cual se deberán hacer los debidos ajustes para el período siguiente. La aprobación se hará por las dos terceras partes en ambas Cámaras.

El artículo 371 de la Constitución quedará así:

El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito, y servir como agente fiscal del Gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general, pero conservando su independencia y autonomía en la ejecución de la misma.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que le soliciten.

El artículo 373 de la Constitución quedará así:

El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Para lograrlo, el Banco de la República propiciará un crecimiento de los medios de pago no superior al promedio móvil del crecimiento del Producto Interno Bruto real de los últimos cinco años calendario e informará periódicamente al Congreso sobre las operaciones de mercado abierto dirigidas a financiar al Estado.

El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, incluyendo las operaciones de mercado abierto con papeles del Tesoro Público. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

El artículo 150 de la Constitución quedará así:

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

11. Aprobar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

19. b) Regular el comercio exterior y orientar el régimen de cambio internacional.

19. g) Fijar el régimen salarial y prestacional del Presidente de la República.

El artículo 154 de la Constitución quedará así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, corresponde al Gobierno la elaboración y presentación de las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Presentado por:

Pablo E. Victoria W.,
Representante a la Cámara.
Por la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca.

Omar Flórez Vélez, Rafael Serrano Prada, Eduardo Enríquez, Fernando Almario, Ramiro Varela, Miguel De la Espriella, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La dignidad del Congreso reside esencialmente en las facultades y atribuciones que se le confiere por mandato de la Carta Constitucional. Devolverle esa majestad debe ser tarea principalísima de un congresista responsable que entienda que desde tiempos de la Carta Magna expedida en el año 1215 para limitar los abusos del poder, los Congresos fueron inventados para ejercer la tarea suprema de que el soberano no impusiese tributos sin la debida representación. Obra, en consecuencia, y de manera concomitante, que el Congreso se ocupe no sólo de representar al pueblo en materia tributaria sino en materia de gasto público, toda vez que el gasto está estrechamente ligado con la tributación. Es un despropósito que no sólo el Gobierno tenga la iniciativa del gasto sino que se le asigne por mandato constitucional el derecho a imponer un gasto público que también conlleva unas obligaciones tributarias. Así, el artículo 348 de la Constitución expresamente dice: "si el Congreso no expidiere el presupuesto regirá el presentado por el Gobierno...". En otras palabras, y en buen romance, el Congreso expide o "expide" el presupuesto de la Nación, conculcándole todo poder de representación en materia de gasto público, y con ello asignándole solamente la responsabilidad de causar tributos para la financiación de dicho gasto. Es decir, los misterios gozosos los reza el Gobierno y los dolorosos los reza el Congreso. La propuesta de reforma constitucional se refiere esencialmente a que, juntos, Gobierno y Congreso, deben rezar este democrático rosario de gastos y recursos en un proceso de negociación que no someta a ningún poder a minusvalía política y devuelva los fueros, la dignidad, la majestad y la razón de ser por la cual se justifica la propia existencia del Congreso.

No se trata de revivir auxilios parlamentarios; no se trata de darle innecesarias prerrogativas a este cuerpo colegiado; no se trata de colocar en desventaja al Poder Ejecutivo, pues éste conserva la iniciativa del gasto en este Proyecto de Acto Legislativo, sino que el Congreso adquiera la potestad suprema y soberana de aumentar, disminuir o eliminar las partidas iniciadas por el Gobierno (o aun improbar el presupuesto presentado) particularmente en lo que se refiere a gastos de funcionamiento, habida cuenta del supuesto armónico entre el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General. Se trata de abolir para siempre la dictadura fiscal del Poder Ejecutivo y entregarle a las regiones una representación en el gasto público; sólo así obtendremos el debido ejercicio de la representación política conferida por el pueblo y sus regiones.

No parece procedente que el Congreso conserve su soberanía en materia legislativa y en materia constitucional, y no en aquello que atañe a lo más sentido de un pueblo cuales son las finanzas públicas que lo afectan; no parece procedente que el Congreso sea soberano para ciertas cosas pero no para otras. El sistema presidencialista que nos rige debe guardar un precioso y delicado equilibrio entre las tres ramas del Poder Público; sólo de esta manera se le puede devolver a la rama del Poder Legislativo unas potestades y prerrogativas que, en representación del pueblo, restauren el equilibrio debido. Lo contrario y actual sería preservar la indignidad del Poder Legislativo; sería preservar el escarnio público porque es al Congreso a quien corresponde meterle la mano al bolsillo de los ciudadanos, mientras el Gobierno les entrega las bondades y munificencias de las transferencias y del gasto. Lo contrario y actual es claudicar de manera permanente a la obligación moral y democrática de que no puede haber tributo sin representación ni gasto sin tributación. Lo contrario y actual es permitir que continúe el manto negro de descrédito tendido sobre el Parlamento colombiano por una Asamblea Nacional Constituyente cuyo más evidente objetivo fue dictar una constitución en contra del Poder Legislativo y, en el fondo, en contra de los representados por este cuerpo.

En efecto, según se puede constatar en otras constituciones, el Congreso mantiene su capacidad aprobatoria o denegatoria, en concordancia con los fines y propósitos de la democracia. En la Argentina, por ejemplo, son atribuciones del Congreso (art. 67, numeral 7) "Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación y aprobar o desechar la cuenta de inversión".

La Constitución del Ecuador en su artículo 70 dice: "Si no hubiere discrepancias (entre el Ejecutivo y el Legislativo) o si éstas hubiesen sido resueltas por el Congreso, el presupuesto del Estado queda aprobado definitivamente y no puede ser objetado por el Ejecutivo".

La Constitución de Venezuela en su artículo 228 dice: "Las Cámaras podrán alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizarán gastos que excedan al monto de las estimaciones de ingresos del respectivo Proyecto de ley de Presupuesto".

La Constitución Española en el artículo 134 dispone:

1º. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

4º. Si la ley de presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos". Algo parecido, precisamente, fue lo que se ha querido incorporar en el artículo 348 de nuestra Constitución, toda la cual se inspiró en la Española de 1978.

La Constitución Suiza, en su Capítulo II, literal c), artículo 89, que trata de las atribuciones de la Asamblea General (Congreso), dice: "son atribuciones de la Asamblea General: 10. El establecimiento del presupuesto anual, la aprobación de las cuentas del Estado y los decretos autorizando empréstitos".

Por si fuera poco, los países no democráticos, como la República Popular China, disponen normas similares. Así, en el artículo 62 de la Constitución China, se dispone: La Asamblea Popular Nacional ejerce las siguientes funciones: "10. Examinar y aprobar los presupuestos del Estado y los informes sobre su ejecución".

Similarmente, el artículo 73 de la Constitución Cubana señala: "Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular: d) discutir y aprobar el presupuesto del Estado; e) Aprobar los principios del sistema de planificación y de dirección de la economía nacional".

En ninguno de los países mencionados anteriormente se dice, como en nuestra Constitución, que "si el Congreso no expidiere el Presupuesto, regirá el presupuesto presentado por el Gobierno..." o como reza el artículo 341, inciso 3, "si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley". Esta es la dictadura total, la monarquía absoluta que dispone que el monopolio de la verdad reside en el Poder Ejecutivo y que el Congreso está compuesto de simios a quienes hay que darles bananos con cáscaras para que se entretengan pelándolos.

Aquí no hay equilibrio de los poderes públicos, sino servidumbre y mansedumbre, porque hasta en las peores dictaduras, como las de Cuba y China, existe el derecho a la objeción legislativa; y el ejecutivo no puede, al menos nominalmente, imponer su voluntad omnímoda sobre el Congreso.

I

Las reformas

De los planes de desarrollo

De esta manera, nos hemos permitido proponer la reforma de los artículos 339, 340 y 341 que hacen referencia a los planes de desarrollo para armonizarlos debidamente con el Presupuesto de la Nación, para que también éste último atienda los planes formulados. Es por ello que hemos dispuesto que el Plan Nacional de Desarrollo responda a un programa cuatrienal que refleje la voluntad del Gobierno en dicha materia, y que éste sea revisado anualmente y presentado a la Cámara de Representantes en el primer trimestre de cada año, en el entendido de que un plan de esa magnitud en el tiempo debe ser revisado y puesto en actualidad periódicamente. De esa manera, el último presupuesto presentado por el Gobierno Nacional en su último período habrá de coincidir con el Plan Nacional de Desarrollo revisado en el último año de Gobierno y dentro del primer trimestre de dicho año, algo que no ocurre en la actualidad.

Para el artículo 340 hemos dispuesto que en el Consejo Nacional de Planeación exista una representación de Congresistas escogidos de Cámara y Senado, porque no se entendería que en tal Consejo exista representación de todas las fuerzas vivas del país, con excepción del Congreso, que es, en últimas, el que debe aprobar dicho plan; no se concibe, en consecuencia, que el Plan Nacional de Desarrollo se elabore a espaldas del Congreso que lo aprueba.

Para el artículo 341 se ha dispuesto que tanto el Congreso como el Gobierno deberán responder al equilibrio fiscal en la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo. Es importante resaltar la palabra fiscal, por cuanto el artículo reformado habla del "equilibrio financiero", que es un concepto de financiación que siempre será posible mediante el expediente de la monetización del déficit o del endeudamiento público. Por el contrario, el equilibrio fiscal hace referencia a la sanidad en las finanzas públicas, y no sólo al equilibrio, por cuanto todo gasto deberá, en lo posible, enjugarse con los ingresos corrientes de la Nación. *Contrario sensu*, no todo equilibrio financiero es sano por definición. Este artículo también queda modificado en que la Ley, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo, seguirá el trámite ordinario que implica la sanción presidencial al proyecto, o su rechazo, en cuyo caso el Proyecto deberá regresar al Congreso para su discusión final. No cabe duda de que esta modificación obra a favor de la dignidad del Congreso y a favor de sus representados.

Igualmente, se modificó lo concerniente a la aprobación del Plan de Inversiones, sustituyéndolo por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, ya que en esto último debe estar contenido el Plan de Inversiones y la aprobación debe entenderse dirigida a la aprobación del todo y no de una de sus partes.

Del presupuesto

El artículo 345 fue modificado porque allí se escondía la facultad del Gobierno para imponer tributos sin conocimiento de las Cámaras Legislativas, configurándose no sólo una usurpación de poderes sino un asalto a la ciudadanía. Debe leerse este artículo cuidadosamente para colegirse que al no poderse percibir "contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas", se estaba simultáneamente afirmando que toda renta que figurara en el presupuesto podía imponerse por la vía de la aprobación del mismo, sin que prácticamente el Congreso se enterara del aumento de los tributos. De otro lado, si el Congreso no aprobare el presupuesto, el Gobierno podía hacerlo en uso de las atribuciones conferidas por el art. 348, de hecho imponiendo simultáneamente el alza de los tributos para financiar los gastos, al tenor de lo dispuesto en el art. 345 comentado arriba. Adicionalmente, por los artículos 345 y 347 se podían causar tributos de manera velada, en el primer artículo, y de manera explícita en el segundo. Doble poder para el Gobierno que podía usar a su antojo uno y otro expediente. No cabe duda que la Asamblea Constituyente le dio poderes soberanos al Poder Ejecutivo restándoselos al Legislativo en materia tan delicada. Es en el artículo 345 reformado donde se manifiesta que "en tiempos de paz el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones no pueden crear tributos", con lo cual se obliga al Gobierno a presentar por separado a consideración del Congreso cualquier iniciativa en materia tributaria.

El artículo 346 ha sido modificado en el sentido de darles un término a las comisiones económicas del Congreso en el estudio y presentación del Presupuesto a las plenarias. Esto, con el fin de que el Congreso tenga la oportunidad de estudiar y discutir con amplio espacio de tiempo el Proyecto y evitar el triste espectáculo de tener que aprobar un presupuesto sin su debido conocimiento. Nos parece que tan delicada materia debe ser sacada del ámbito exclusivo de las comisiones para darle un debate a fondo. Naturalmente, esto concuerda con el propósito de devolverle majestad al Parlamento colombiano y que no se actúe de espaldas a los intereses de todos los representados.

El artículo 347 ha sido modificado para establecer que "la potestad para establecer tributos corresponde al Congreso", atendiendo explícitamente la necesidad de que no puede haber subterfugios en esta materia. Es aquí donde se establece el principio de que no cabe imponerse tributación sin la debida representación.

El artículo 348 fue totalmente modificado por considerarlo un atropello monumental a los fueros del Congreso. Su modificación hace referencia a que si la ley de presupuesto, por una razón u otra, no ha sido aprobada por éste, ora porque sus partidas no encajan dentro de las concepciones de equidad distributiva o monto del gasto o del déficit; ora porque las negociaciones y los análisis se prolongan en el tiempo, deberá regir, en todo caso, el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación de la nueva ley. Es decir, el Poder Ejecutivo no está facultado para imponer dictatorialmente los gastos y desequilibrios que desee sobre la ciudadanía según el tenor de lo dispuesto actualmente por el artículo 348.

La espada de Damocles sobre la suprema junta directiva de la Nación no habrá de seguir pendiendo sobre su cabeza, y en esto debe quedar una cosa clara: el Congreso es la junta directiva del país y es potestativo de las juntas aumentar, disminuir o denegar partidas presupuestales sometidas por un gerente a su consideración. No podría estimarse cosa distinta para esta junta suprema, sometida a que el gerente de la República, que es el Presidente de la misma, le imponga condiciones inaceptables. Condiciones que, en un caso dado, tendrá que afrontar el Congreso en desmedro de su prestigio ante los electores y los representados. Ningún accionista de empresa privada alguna se sometería a la infamante usurpación a que han sido sometidos los accionistas de esta gran empresa que se llama Colombia. Atrás deben quedar los misterios dolorosos sin los gozosos para este cuerpo colegiado.

El artículo 349 fue modificado en su inciso segundo para facultar al Congreso a examinar los cómputos de las rentas, gastos y recursos del crédito, y exigir del Gobierno la sustentación de los mismos. Se eliminó la parte que instituía que el Congreso no podría modificar tales cálculos sino con el consentimiento del Ministro del ramo, algo insólito si se considera que el Gobierno podría mantener unos altos cálculos de rentas para disimular cualquier déficit elevado. No cabe duda de que aquí se presentaba una protuberante dictadura que podía convertirse en un fácil expediente para abusos fiscales, no se diga ya que un Ministro ostentaba mayor poder que todo un Congreso.

El artículo 350 se ha modificado para organizar más adecuadamente la presentación que el Gobierno hace del presupuesto y claramente determinar el monto del déficit presupuestal y fiscal proyectado, así como el monto de los créditos en que incurrirá el sector público con el Banco de la República. Se trata, naturalmente, de determinar el impacto que tal financiación habrá de tener sobre el crecimiento de los medios de pago y, en consecuencia, de la inflación.

El artículo 350 también se modificó en su inciso de inversiones, porque no se entiende que el gasto en este rubro sea siempre creciente, como lo dice el artículo original. Es decir, si se construye para un año determinado una gran hidroeléctrica que satisfaga las necesidades eléctricas del país por varios años, no existe razón lógica que obligue al año siguiente a construir otro gigantesco proyecto sólo para acomodarse al mandato constitucional de que "el presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente Ley de Apropiaciones". Tampoco se compadece del buen juicio que la inversión aumente porcentualmente de manera indefinida, porque con ello se estaría aniquilando el gasto de funcionamiento necesario para las ramas del poder público. Se hace por demás evidente que el constituyente no guardó suficiente sindéresis matemática en esta materia.

Es importante entender que debe existir suficiente flexibilidad en acometer proyectos de inversión pública sin atender a absurdas camisas de fuerza que obliguen al desperdicio de recursos.

Habida cuenta de lo anterior, hemos previsto cautelar las atribuciones de uno y otro organismo del poder público y ceñir su respectiva autoridad a unos límites que obren en favor de proteger al pueblo contra la tributación excesiva; y quien dice tributación, dice también gasto excesivo. Así, se ha dispuesto limitar los poderes tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo en materia de gasto público, modificando la potestad de incrementarlo desmedidamente, limitando también los excesos monetarios y tributarios. Para ello, se ha modificado el artículo 351 propuesto en atención a que el gasto público no habrá de aumentar por encima del crecimiento nominal de la economía para que el sector público no participe más y el sector privado (y el consumidor) menos de los bienes disponibles.

Según las modificaciones propuestas, se prevé que la Ley de Apropiaciones no aumente indefinidamente como porcentaje del Producto Interno Bruto de la Nación, sino que mantenga un sano equilibrio entre lo que le corresponde al sector público y lo que le corresponde al sector privado en materia de participación. Sólo así lograremos que en Colombia la tendencia al gigantismo estatal no asfixie al sector privado y que se tienda a mantener un gasto público equiproporcional a lo que la economía produce, salvo en caso de guerra. El Estado megalómano, paquidérmico, empresario, debe ser un recuerdo del pasado; el Estado deberá atender sólo aquellas cosas para las que fue inventado, y sólo subsidiariamente atender las cosas que el sector privado no puede hacer. Estos límites son, pues, una concepción racional del papel que debe jugar el Estado en una economía libre y una concepción del papel que deben jugar los poderes públicos en una sociedad democrática.

Concomitantemente con lo anterior, se ha reformado el artículo 150, capítulo 3, para armonizar los cambios propuestos. Así, en el numeral 11 fue cambiada la palabra "establecer" por aprobar, por cuanto si el Congreso tiene la capacidad de "aprobar", también la tiene de "improbar".

Se modificó también el literal b) del artículo 19, cambiando la palabra "señalar" por la de "orientar" el régimen de cambio internacional, para permitir que el

Banco de la República conservara suficiente independencia en esta materia, congruentemente con sus responsabilidades de "mantener el poder adquisitivo" de la moneda. No podría ser de otra forma, porque injeriendo indebidamente el Gobierno en los cambios internacionales no podría hacerse responsable al Banco Central de incumplir con este supremo mandato constitucional que el Constituyente no armonizó o no comprendió suficientemente. Esto quedará suficientemente claro más adelante al modificarse también los artículos 371 y 373, referentes a la Banca Central. Parte de este literal fue suprimido por considerarse redundante.

Fue también agregado el literal g), en el numeral 19, dándole atribuciones al Congreso de fijar el régimen salarial y prestacional del Presidente de la República. Esto se compadece del debido equilibrio de los poderes públicos, por cuanto el Presidente determina el régimen salarial y prestacional de los congresistas. Es impropio en una democracia que el interesado se fije su propio salario. Permitirlo es establecer una monarquía absolutista en Colombia, algo que ni las propias monarquías, cuando son constitucionales, pueden hacer.

Para completar la armonización, el artículo 154 fue cambiado para eliminar aquello de que las leyes de desarrollo y presupuesto sólo pueden ser "dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno"; así, hemos dispuesto que le corresponde al Gobierno su elaboración y presentación, devolviéndole al Congreso la facultad de reformarlas o aun de improbarlas.

De la Banca Central

El artículo 371 se modificó en el sentido de asegurar constitucionalmente la independencia del Banco de la República y garantizar que el manejo económico esté libre de inconvenientes populismos políticos.

El artículo 373, que hace referencia a que el Banco de la República habrá de mantener la capacidad adquisitiva de la moneda, omite especificar los mecanismos que hacen esto posible. Para corregir dicha omisión, se propone que el crecimiento de los medios de pago esté acoplado al crecimiento de la producción real de la economía, medida necesaria y suficiente para buscar el más bajo índice de inflación técnicamente posible. Esta es la única forma conocida en que se puede lograr la estabilidad del valor del signo monetario y constituye una regla de oro que sustituye la discrecionalidad por la normatividad en cuanto al Banco Emisor se refiere. Por ejemplo, mediante el expediente de la utilización de las Operaciones de Mercado Abierto puede el Emisor financiar indefinidamente los déficit fiscales sin necesidad de la aprobación explícita y unánime de su junta directiva. He aquí, pues, cómo sin obstruir la capacidad para hacerlo, se restringe a Banco y Gobierno a mantener el déficit y sus financiaciones, por la vía de la emisión monetaria, dentro de límites saludables y conocidos.

Todo lo anterior constituye una afortunada combinación entre técnica y política, sin que predomine lo uno sobre lo otro. Rogamos, por tanto, al Congreso darle amplia consideración a este proyecto reformatorio de la Constitución Nacional y prestar pleno raciocinio e interés a las razones fundamentales que en esta exposición de motivos se invocan para su trámite. El llamado, por tanto, a este cuerpo representativo, se hace para devolverle al pueblo sus atribuciones de representación para ejercerlas en todo el espectro legislativo; el llamado, por tanto, es al Congreso a que regrese por sus fueros, preserve su dignidad, y restaure su majestad. Tal es el sentido de la presentación y eventual aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo.

Presentado por:

Pablo E. Victoria W.,
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral del Valle del Cauca.

Antonio Alvarez Lleras, Santiago Castro, Dilia Estrada, Rafael Guzmán, José Arlén Carvajal, Jaime Arias, Senador; *Raúl Rueda, Julio Mora A., Nelson Rodolfo Amaya, Evelio Ramírez M., Ingrid Betancourt Pulecio, Roberto Camacho W., Jesús A. Vargas, Oscar López, Fernando Almario, Eduardo Enríquez Maya, Jaime Pinedo,* (Rte.); *Mario Varón P., Ramiro Varela M., José Darío Salgar, Gustavo López, Cortés, Alvaro Benedetti, Omar Flórez Vélez,* hay firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL. El día 29 de septiembre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de Acto Legislativo número 72 de 1994, con la correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Pablo Victoria, Rafael Serrano y otras firmas.

Diego Vivas Tafur
Secretario General.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 1994 CAMARA

por el cual se modifica el procedimiento aplicable a las investigaciones que tramitan la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República, contenido en la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCION 2ª

Juicio especial

Artículo 331 (Modificado). *Reparto y ratificación de queja.* El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los veinte (20) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los Representantes que integran la Comisión. A quien se le reparta se le denominará Representante-Investigador. Este, dentro de los quince (15) días siguientes, citará al denunciate o quejoso para que se ratifique bajo juramento.

Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto y el Representante-Investigador informará de ello al Presidente de la Comisión.

Artículo 332 (Modificado). *Investigación previa.* Si surgiere alguna duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, se ordenará abrir a diligencias previas por el término máximo de dos (2) meses con el objeto de establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. Una vez vencido el término anterior, el Representante Investigador dictará auto de apertura de investigación o auto inhibitorio, contra el cual sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 333 (Modificado). *Auxiliares en la Investigación.* El Representante-Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación, dentro del término máximo de un (1) mes.

En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los agentes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 333A (Nuevo). *Apertura de investigación.* El Representante-Investigador ordenará y practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y descubrir a los autores o partícipes que hubieren infringido la ley.

El término para la realización de la investigación es de tres (3) meses. Pero cuando se tratare de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de cinco (5) meses.

Artículo 333B (Nuevo). *Reserva del sumario.* Durante la etapa investigativa las diligencias gozan de reserva sumarial. Ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, salvo que las solicite autoridad competente.

Artículo 333C (Nuevo). *Términos procesales.* Para efectos de esta reglamentación los términos procesales serán de días y horas hábiles.

Artículo 333D (Nuevo). *Suspensión de términos.* Durante el período de receso establecido por la Constitución y la ley para el Congreso de la República, los términos se suspenderán para efectos de la etapa investigativa.

Artículo 334 (Modificado). *Indicio grave, indagatoria.* Cuando en la investigación exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, el Representante-Investigador dentro de los ocho (8) días siguientes lo citará para que comparezca a rendir indagatoria. Si fuese capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

Artículo 335 (Modificado). *Defensor.* El denunciado tendrá derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación. Si no lo hiciere, deberá nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciere, se le nombrará defensor de oficio, quien será escogido de las listas que el Consejo Superior de la Judicatura dispone para tal fin, o de la lista de abogados que prestan servicio como funcionarios de la Corporación.

Artículo 336 (Modificado). *Pruebas.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordena la apertura de la investigación, el denunciante, el defensor y el denunciado tienen derecho a solicitar pruebas, vencido este término se decretará su práctica por el término de treinta (30) días y a partir del cierre del período probatorio se dictará un auto para que los sujetos procesales procedan a presentar sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.

Artículo 337 (Modificado). *Principio de libertad del procesado.* Durante la investigación rige el principio de libertad del procesado, cuando se tratare de altos funcionarios en ejercicio del cargo y ex presidentes de la República. En lo que compete a ex funcionarios se dictará medida de aseguramiento.

Artículo 338 (Modificado). *Recurso de apelación.* El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación podrá ser apelado ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.

Artículo 339 (Modificado). *Cesación de procedimiento.* La cesación de procedimiento, en los términos y causales del Código de Procedimiento Penal, procederá en cualquier momento del proceso. El expediente se archivará.

Artículo 340 (Modificado). *Cierre de la investigación.* Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante-Investigador dictará auto declarándola cerrada y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación por el término de veinte (20) días.

Artículo 341 (Modificado). *Acusación o preclusión de la investigación.* Vencido el término anterior, el Representante Investigador, presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los veinte (20) días siguientes, el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación contra el cual sólo procede el recurso de reposición.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación serán lo exigidos por el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 342 (Modificado). *Decisión sobre resolución calificadora.* Recibido el proyecto de resolución calificadora, la Comisión de Investigación y Acusación se reunirá dentro de los quince (15) días siguientes, estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuese rechazado, designará a un nuevo Representante para que elabore la providencia de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Artículo 343 (Modificado). *Consecuencias de la Resolución Calificatoria.* Si la resolución calificatoria aprobada fuere de preclusión de la investigación, se archivará

el expediente; si de acusación, el Presidente de la Comisión remitirá el asunto al Presidente de la Cámara.

La plenaria de la Cámara se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo para estudiar y decidir sobre la acusación.

Artículo 344 (Modificado). *Comisión de Instrucción.* Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los diez (10) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los diez (10) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda se le denominará Senador-Instructor.

Artículo 345 (Modificado). *Proyecto de resolución sobre la acusación.* El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación, tendrá un término de treinta (30) días. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción, la cual, dentro de los diez (10) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Artículo 346 (Modificado). *Decisión de la Comisión de Instrucción.* Si la Comisión decidiere aceptar la cesación de procedimiento, archivará el asunto. Si aceptare la acusación, dentro de los diez (10) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los diez (10) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida sobre esa admisión de la acusación.

Artículo 347 (Modificado) *Iniciación del juicio.* Admitida la acusación o revocada por vía de apelación la decisión de la Comisión Instructora, se inicia el juzgamiento.

Inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspendido de su empleo.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de la audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará aunque a ella no concurriere el acusado, si no fuere posible la notificación personal se hará por estado.

Será acusador el Representante-Ponente de la decisión de la Comisión de Investigación y Acusación.

Artículo 350 (Modificado). *Conducencia de la prueba.* Cuando el Senador-Instructor niegue algunas de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas concurrir a la Comisión Instructora para que se resuelva si deben o no practicarse.

Artículo 354 (Modificado). *Declaración de testigos.* Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Representante-Investigador, o al Senador-Instructor cuando así se dispusiere.

Artículo 355 (Modificado). *Dirección de la actuación.* Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Representante-Investigador, la Comisión de Investigación y Acusación, el Senador Instructor o la Comisión Instructora, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación.

Cuando la actuación se instruyere por comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del respectivo secretario.

Artículo 356 (Modificado). *Aplazamiento de la audiencia.* Si las pruebas no pudieren practicarse por circunstancias ajenas, a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

Artículo 357 (Modificado). *Oportunidad para alegar.* Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días. La fecha de la audiencia deberá señalarse en el término máximo de un (1) mes.

Artículo 361 (Modificado). *Decisión del Senado.* Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175, numeral 4º de la Constitución Política (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de veinte (20) días.

Artículo 362. *Proyecto de sentencia.* Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Artículo nuevo. *Vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Carta Magna en cuyo primer numeral faculta al Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; la presente ley tiene como objetivo la modificación sustancial de la estructura que ha venido rigiendo el método procedimental aplicable tanto en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, como en la Comisión de Instrucción del Senado de la República, garantizando a los altos dignatarios investigados un debido proceso y un juicio justo.

Las razones que justifican la presentación de este proyecto son de orden práctico, ya que al aplicar los términos que actualmente señala la Ley 5ª de 1992, resulta imposible cumplir con las funciones encomendadas a los Representantes encargados de sustanciar los procesos. Términos de dos (2) días como los que existen para repartir la denuncia y para obtener su ratificación resultan demasiado exiguos e imposible de cumplir puesto que muchas veces el denunciante reside fuera de Bogotá y oficiar y comisionar para notificarle la citación demanda mucho más tiempo.

Resulta igualmente grave que si en dos (2) días no ha sido ratificada la denuncia o queja el asunto puede ser archivado, por eso se propone un término de veinte (20) días para agotar esta etapa.

Nos parece conveniente que en el reglamento del Congreso, de manera muy específica se prevea la investigación previa o indagación preliminar para los eventos en que el investigador tenga dudas fundadas acerca de si abre o no investigación formal y es pertinente señalar un término de dos (2) meses para armonizar esta propuesta con lo que existe sobre la materia en el Código de Procedimiento Penal.

En concordancia con la norma procedimental se precisan los términos de la investigación partiendo de tres (3) meses y pudiendo llegar a cinco (5) meses cuando se investiguen varios delitos o haya varios procesados.

Así mismo es de trascendental importancia introducir una norma que suspenda los términos procesales en las épocas de receso del Congreso, toda vez que la Constitución y la ley no asignan validez a los actos que realizan las Comisiones durante esos períodos, a menos que exista un permiso especial.

Con miras a desarrollar una labor técnica surge la necesidad básica de nombrar personal especializado en el ámbito jurídico, puesto que la nómina de la Comisión de Investigación y Acusación es insuficiente para desarrollar el flujo de procesos que permanentemente se deben tramitar.

Las demás modificaciones propuestas tienen por finalidad armonizar y clarificar situaciones de orden jurídico procesal que se han venido observando en el funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación y que pueden ayudar a cumplir con el propósito de una pronta y cumplida justicia para los altos funcionarios del Estado que por disposición de la Constitución Política tienen esta clase de fuero.

Se demanda de los honorables Senadores y Representantes el trámite con carácter primordial de la reforma a la Ley 5ª por cuanto es de vital importancia para un mejor y eficaz manejo de la Comisión de Investigación y Acusación y de la Comisión Instructora del Senado.

Heyne Jorge Mogollón, José Félix Turbay, Carlos Oviedo, Rafael Guzmán, Miguel De la Espriella, Jorge M. Mantilla, Mauro Antonio Tapias, hay firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de septiembre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 73 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Carlos Oviendo y otros.

Diego Vivas Tafur.
Secretario General.

* * *

PROYECTO DE LEY 075/94 CAMARA

por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, con relación a quienes prestan servicios de salud en las Entidades de Derecho Público.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Corresponde al Estado Garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual, el personal que presta directamente servicios de salud, podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público, siempre y cuando sumadas las jornadas laborales, éstas no excedan del equivalente a una dedicación de tiempo completo.

Cuando una de las jornadas sea al menos cuatro (4) horas en docencia o investigación en una institución de educación superior debidamente autorizada, la suma de las jornadas a que se refiere el presente artículo, será máximo de doce (12) horas.

Artículo 2º. *Honorarios.* El personal a que hace referencia el artículo anterior, podrá recibir además, honorarios provenientes del tesoro público siempre y cuando las actividades por los cuales los perciba, sean realizadas en horarios distintos a los previstos para el desempeño de los empleos en entidades estatales.

Artículo 3º. *Vínculo laboral.* Ningún servidor público del sector salud, podrá establecer más de un (1) vínculo con la misma entidad, por sí mismo o a través de interpuesta persona, excepto los profesionales médicos especialistas que laboren en municipios donde no exista el número mínimo de profesionales que desempeñen la misma actividad o especialidad, y cuando se trate de garantizar la adecuada y eficiente prestación del servicio público de salud.

Parágrafo primero. La excepción prevista en el presente artículo, se aplica única y exclusivamente para coberturas de servicios en la modalidad de turnos en horarios nocturnos, dominicales y festivos.

Parágrafo Segundo. Corresponde a las Direcciones Seccionales y Locales de Salud, o quien haga sus veces, según el orden o nivel de pertenencia de la institución de salud, con respecto a la cual se establezca el vínculo laboral.

Autorizar el establecimiento de vínculos adicionales por la prestación de servicios, previa valoración de la disponibilidad del recurso humano, en los términos y requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 4º. *Concurrencia de horarios.* Prohíbese la concurrencia de horarios, con excepción de las actividades de carácter docente asistencial, que se realicen en las misma instituciones a las cuales se encuentre vinculado el personal de salud y que por la naturaleza de sus funciones ejerza la docencia y la prestación directa de servicios de salud.

Artículo 5º. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio competencia que les corresponda a otras entidades de Inspección Vigilancia y Control, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones señaladas en la ley, adelantará las respectivas investigaciones e impondrá multas hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales, a quienes violen el régimen previsto en la presente ley.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 102 del Decreto ley 1298 de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Someto a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política,

con relación a quienes prestan servicios de salud en las Entidades de Derecho Público.

Las razones que sustentan la presentación del Proyecto de ley en mención, se derivan de los antecedentes constitucionales y legales que regulan la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, el de las Entidades Territoriales y el de las Descentralizadas.

La prohibición antes referida se encontraba prevista igualmente en la Constitución de 1886, razón por la cual, en el año de 1960, se reglamentaron las asignaciones provenientes del Tesoro Público y desde esa época se estableció como excepción a los médicos graduados que ejercieran la profesión en un municipio donde no hubieran otros facultativos, para permitir que éste prestara sus servicios a varias entidades que lo requieran.

En efecto, el Decreto-ley 1713 de 1960 establece en el artículo 1º: Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:

a) ...

b) Las que provengan de servicios profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos.

El artículo tercero ibídem establece: "Los médicos graduados que desempeñen cargos públicos relacionados con su profesión y que tengan como residencia permanente un municipio, en donde no ejerzan esa misma profesión otros facultativos no estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo 64 de la Constitución Nacional."

Posteriormente en el año de 1978 el Decreto ley 1042 reglamentó nuevamente la prohibición de percibir más de una asignación y precisó las excepciones, situación que permaneció vigente hasta la promulgación de la Ley 4ª de 1992, la cual reiteró la prohibición de recibir más de una asignación del Tesoro Público y tener más de un vínculo laboral con el Estado, ni recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas de trabajo a varias instituciones.

Finalmente el anterior Gobierno, en uso de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 248 de la Ley 100 de 1993, por la cual se expide el sistema General de Seguridad Social en salud, a través del Decreto 973 de 1994 establece el nuevo régimen de incompatibilidades e inhabilidades y las correspondientes sanciones para los miembros de la junta directiva u organismos directivos y para los representantes legales y empleados de las entidades prestadoras y promotoras de servicios estatales y las instituciones de utilidad común o fundaciones que contraten con el Estado la prestación de servicios o las que reciban aportes estatales.

El Decreto 973 de 1993 fue incorporado y sustituido en el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual prevé en el artículo 102 lo siguiente: "Contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Los empleados o contratistas de una Institución Prestadora de Servicios de Salud no podrán recibir más de una asignación, honorarios o salarios de diferentes entidades públicas o fundaciones e instituciones de utilidad común que tengan contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior no se aplicará cuando sumadas las jornadas laborales para cada una de las categorías mencionadas, no excedan de ocho (8) horas diarias de trabajo.

Cuando una de las jornadas sea al menos cuatro (4) horas en docencia o investigación en una universidad, la suma de las jornadas a que se refiere el presente artículo será máximo de doce (12) horas.

Efectos de la anterior normatividad en la prestación del servicio Público de Salud.

En primer lugar, cabe observar que la salud es un servicio público a cargo del Estado y que como tal, debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación.

El servicio público de salud se presta en forma directa a través de las entidades de Derecho Público o por contrato con el sector privado. Dicho servicio implica garantizar el funcionamiento de las instituciones de salud en forma permanente las 24 horas del día y los 365 días del año, a fin de garantizar la atención en forma oportuna y continua.

Para tal fin, las entidades hospitalarias han organizado la vinculación del personal para el cubrimiento del servicio mediante el sistema de turnos o tiempos parciales, inclusive hora mes, lo que conlleva las varias vinculaciones laborales a diferentes instituciones o al interior de las mismas, ya sea por contrato de prestación de servicios o por nombramiento.

Si bien es cierto, el Gobierno anterior trató de adaptar la normatividad a la realidad del sector salud, el régimen actual de inhabilidades e incompatibilidades en los términos en que está consagrado, no permite su cabal aplicación por cuanto existe un desfase entre el número del recurso humano y las necesidades del servicio en las condiciones actuales.

Para efectos de implementar el régimen de seguridad social en salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las nuevas competencias a cargo de las entidades territoriales consagradas en la Ley 60 de 1993 en las cuales se exige una ampliación de coberturas y mejoramiento en la calidad el servicio, se hace necesario permitir al personal que presta directamente servicios de salud, el desempeño de más de un empleo en entidades de derecho público, al igual que recibir honorarios provenientes del Tesoro Público, siempre y cuando las actividades por las cuales los perciban sean realizadas en horarios distintos a los previstos para el desempeño de los empleos en entidades estatales.

Creemos que con el Proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, se soluciona de manera definitiva los distintos conflictos en materia de inhabilidades e incompatibilidades que se han venido presentando en nuestro país a raíz de la expedición de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 973 de 1994.

Con toda atención

El Ministro de Salud,

Alonso Gómez Duque.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de octubre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 075 de 1994 con su correspondiente e exposición de motivos, por el Ministro de Salud doctor Alonso Gómez Duque.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

***

PROYECTO DE LEY NUMERO 076/94 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la ley 1ª de 1982 por la cual se crean nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de salud a través de la autorización de un juego de apuestas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 4º de la Ley 1ª de 1982 con un nuevo parágrafo que dice:

"Artículo 4º. Si las entidades de que tratan los artículos 1º y 2º otórgasen concesión a terceros, el concesionario deberá pagar a ellas un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto de las apuestas y acogerse a las normas reglamentarias que para el efecto sean expedidas".

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los requisitos que los concesionarios deberán reunir para ser aceptados como tales. Para su validez el contrato de concesión tendrá que contar con la aprobación previa del Ministerio de Salud.

Parágrafo. Con el fin de evitar que el monopolio que poseen las entidades de Beneficencia sobre la explotación de los juegos de suerte y azar, según lo establecido por el artículo 336 de la Constitución Nacional, pase a manos de un reducido número de particulares, las Entidades concedentes de que tratan los artículos 1º y 2º de la Ley 1ª de 1982, celebrarán contratos de concesión en forma proporcional con todas las personas naturales o jurídicas que en la respectiva jurisdicción territorial ofrezcan garantías de seriedad, cumplimiento y la contraprestación de retiro de un número mínimo de formularios mensualmente, así como también la realización de un número mínimo de ventas brutas durante la vigencia del contrato, para ser considerados como concesionarios en la realización de juegos de apuestas permanentes.

El funcionario o Junta Directiva encargada de otorgar el contrato de Concesión que desconozca el principio de igualdad de oportunidad a las personas naturales interesadas en ser concesionarios se hará acreedor a la sanción de destitución de su cargo por mala conducta.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Presentada a la consideración de la Cámara de Representantes por el suscrito.

Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La Ley 1ª de 1982 en su artículo 1º. autoriza a las loterías establecidas por la Ley 64 de 1923, a las loterías de Bogotá y Manizales o a las Beneficencias que las administren, para utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de todas ellas en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero.

Estos juegos podrán ser realizados por las mismas entidades o mediante contrato de concesión con particulares.

La Ley 57 de 1993 penaliza el ejercicio ilícito de arbitrio rentístico.

Al reglamentar el Decreto número 1988 de 1987 la Ley 1ª de 1982, en lo pertinente a la adjudicación de la concesión para explotar el juego de apuestas permanentes, permite indirectamente que el monopolio rentístico que la Constitución otorga al Estado se traslade a un reducido número de personas constituidas como persona jurídica en perjuicio de un gran número de personas naturales que están en condiciones para ser concesionarios en la colocación y explotación proporcional a su capacidad de los juegos permanentes.

Este monopolio de los particulares presenta dos problemas:

Para el Estado reduce la posibilidad de obtener mayores regalías en la venta de formularios para las apuestas permanentes porque una sola empresa natural o jurídica en el mercado va a colocar menos formularios que varias.

Para los particulares reduce la oportunidad de realizar la actividad de colocadores de apuestas permanentes por parte de varias personas naturales o jurídicas, lesionando el derecho al trabajo y la oportunidad de miles de personas que dentro de la economía informal que vive nuestro país tienen en las colocación de formularios de apuestas permanentes su único medio de ingreso familiar.

Por otra parte se está violando el principio constitucional de la finalidad de interés público social que debe tener todo monopolio rentístico al ponerlo al servicio de unos pocos particulares constituidos en personas jurídicas en contra de la gran mayoría de personas naturales que también están en condiciones se ser proporcionalmente a su capacidad concesionarios de apuestas permanentes.

Corregir la anterior inequidad es lo que pretende el presente proyecto de ley estableciendo que los concedentes de contratos de juegos de apuestas permanentes deben conceder la concesión proporcionalmente a todas las personas naturales o jurídicas que en igualdad de garantías para los concedentes estén en condiciones de ser concesionarios.

El presente Proyecto de ley lo presento con fundamento en el artículo 150 numeral 1º y en el artículo 154 de la Constitución Nacional.

De los honorables Representantes,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de octubre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 076 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Alberto Oviedo Alfaro.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 143 de 1993-Cámara, por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero, se dictan disposiciones en materia tributaria y se conceden unas facultades extraordinarias.

En cumplimiento de la designación que me hiciera el Presidente en la honorable Comisión Tercera Constitucional, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de Ley 143 de 1993, sometido a consideración del Congreso por el Gobierno Nacional,

Consideraciones generales

El proyecto de ley, en general, presenta claras disposiciones para solucionar los conflictos generales por la incorrecta aplicación de las tarifas *ad valorem* y el avance tecnológico en lo que hace referencia a los medios mecánicos para emitir facturas en serie y en tiempo real.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que es necesario que los computadores u otros medios que se usen, enumeren las facturas emitidas en orden consecutivo y este orden sea modificable. Por ello hemos dispuesto una modificación al artículo 2º que modifica el inciso 2º del artículo 617 del Estatuto Tributario.

También es importante tener en cuenta que el tiempo es muy corto para iniciar el desmonte gradual de las modalidades UEPS y LIFO y es necesario otorgar un tiempo prudencial para su iniciación. Sugerimos sea a partir del año 96, con lo cual modificamos el artículo 4º del proyecto modificatorio del artículo 65 del Estatuto.

He creído conveniente también adicionar el numeral 14 del artículo 476 para exceptuar del impuesto los servicios funerarios, porque parece insólito que se encuentren excluidos los servicios relacionados con la salud de una persona (numeral 1º del artículo 476 del Estatuto Tributario) y no los atinentes al hecho de su muerte.

De otro lado, conviene derogar el artículo 34 del Estatuto Tributario, por cuanto discrimina innecesariamente a los trabajadores de empresas de transporte aéreo o marítimo en relación con los demás trabajadores de las restantes empresas colombiana. La Constitución Nacional en su artículo 363 dice que el Sistema Tributario se funda en los "principios de equidad", lo cual no se alcanza cuando se establecen arbitrarias diferenciaciones entre unos trabajadores y otros o entre unas ramas de actividad u otras. Por ello hemos considerado conveniente adicionar el numeral 10 que trata de las rentas exentas de trabajo en su artículo 206 y que informa que quedan exentos del impuesto sobre la renta y complementarios los viáticos ocasionales o permanentes, en dólares o en moneda nacional, cuyo origen sea la compensación adecuada al trabajador que efectúa desplazamientos habituales o temporales de su lugar habitual de trabajo. Debe ser así, por cuanto no se compadece de la equidad tributaria el que un trabajador que derive sus ingresos de viajes habituales se le grave en sus viáticos que sólo están destinados a cubrir gastos de viaje que involucran hoteles, comidas y demás consumos asociados.

Corresponde a las autoridades tributarias comprobar que tales viáticos no se constituyan en subterfugios para evadir impuestos o para constituir la mayor parte del salario, a menos que esto último sea, como en el caso de los trabajadores del transporte aéreo o marítimo, el grueso de sus ingresos salariales. De todas formas, obra en razón de la equidad y de la justicia que todos los viáticos estén exentos del impuesto de renta y complementarios. No sobra decir que el artículo 83 de la Constitución nos informa sobre la presunción de la buena fe a la cual debe ceñirse la actuación de los particulares y de las autoridades públicas, a quienes no les es dado suponer que los viáticos constituyen ingresos camuflados.

Para abundar en lo anterior, invocamos el reciente fallo de la Corte Constitucional en el sentido de unificar el tratamiento previsto en materia de retención en la fuente para las cesantías de toda clase de trabajadores, contrariando y declarando inexequibles algunos apartes del parágrafo 3º del artículo 135 de Ley de Seguridad Social o Ley 100 de 1993, cuyo texto adjdunto.

Pliego de modificaciones

Artículo 2º *Requisitos de las facturas.* El inciso 2º del artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.

El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Artículo 4º *Desmonte de la provisión UEPS o LIFO.* El artículo 65 del Estatuto Tributario será el siguiente:

Gradualidad en el desmonte de la provisión UEPS o LIFO. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que mantengan provisiones originadas en las diferencias entre el inventario final valuado con base en la utilización de modalidades UEPS o LIFO (últimos en entrar, primeros en salir) y el inventario final registrado en libros, deberán, antes de que se notifique la respectiva liquidación oficial de revisión, iniciar el desmonte de manera gradual del respectivo saldo acumulado a 31 de diciembre de 1992 en un término no superior a cinco (5) años contados a partir del año gravable 1993, como mínimo en los porcentajes que se indican a continuación:

Año gravable	Porcentaje
1996	20%
1997	20%
1998	20%
1999	20%
2000	20%

Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con un nuevo numeral del siguiente tema:

Artículo 476. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

"14. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos y, en general, todas las actividades inherentes a los mismos".

Adiciónase el artículo 206 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

10. Los viáticos permanentes u ocasionales, en moneda nacional o extranjera, que se reconozcan a los trabajadores cuya función implique la necesidad de desplazarse fuera de su sede habitual de trabajo o base de residencia, siempre y cuando éstos sean necesarios y proporcionados de acuerdo con cada actividad.

Artículo 60. Por lo demás me parece razonable negar las facultades extraordinarias solicitadas por el Gobierno Nacional en el proyecto de ley por las mismas razones que se adujeron en el primer debate. No se encuentra mérito alguno para ello.

Derógase el artículo 34 del Estatuto Tributario.

Con las anteriores observaciones, presento ponencia favorable al Proyecto de Ley 143 de 1993 y lo remito con las modificaciones para que sea discutido en la honorable Comisión Tercerea antes de su debate en la Plenaria.

Representante Valle del Cauca,

Pablo E. Victoria W.

CAMARA DE REPRESENTANTES.
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 3 de 1994.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Pproyecto de ley número 143-C-93 "Por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero, se dictan disposiciones en materia tributaria y se conceden unas facultades extraordinarias".

El Secretario General,

Hermam Ramírez Rosales.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEXTA DE LA CAMARA

ACTA RESUMEN NUMERO 004

Sesiones Ordinarias

Legislatura 1994-1995

En Santafé de Bogotá, D. C., a las once y cinco (11:05 a.m.), del miércoles catorce (14) de septiembre de 1994, previa citación, se reunieron en el salón de sesiones, los miembros pertenecientes a la Comisión Sexta Constitucional con el fin de sesionar.

La Presidenta indicó a la Secretaría proceder con el llamado a lista, contestando así los siguientes honorables Representantes:

Henríquez Maya Carlos Eduardo

Luna Morales Martha

Mejía Marulanda María Isabel

Mesa Arango Ernesto

Peláez Fernández Emma

Tapias Delgado Mauro Antonio

Con excusa dejaron de asistir los honorables Representantes:

Bahamón Vanegas Julio

Daniels Guzmán Martha Catalina

Mora Acosta Julio Mesías

Informada la Presidencia por la Secretaría, sobre el quórum deriberatorio, se declaró abierta la Sesión.

La Presidenta concede la palabra a la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda, citante para que amplié el cuestionario de la proposición.

A las 11:10 a.m., llegan a la sesión los siguiente honorables Representantes:

Acosta Bernal Julio Enrique

Acosta Osio Alonso

Barragán Losada Carlos Hernán

Dávila Armenta José Domingo

López Cortés Gustavo

López Cossio Alfonso

Mantilla Serrano Jorge Humberto

Roa Vanegas Miguel Antonio

Varela Marmolejo Ramiro

Vargas Valencia Jesús Antonio

Informada la Presidencia, por la Secretaría, sobre el quórum decisorio, se declaro abierta la sesión. La Presidencia ordena a la Secretaría se dé lectura al Orden del Día.

I

Llamada a lista

II

Consideración y aprobación de las actas números 002 y 003/94

III

Citación a funcionario

Proposición número 003. "Cítese al doctor Arturo Sarabia Better, Ministro de Educación, para que en la sesión del día miércoles 14 de septiembre de 1994, a las

10 a.m., responda el cuestionario presentado por los honorables Representantes María Isabel Mejía Marulanda, Alonso Acosta Osio y Jorge Mantilla Serrano".

IV

Lo que propongan los honorables Representantes

La Presidencia somete a consideración el órden del día y es aprobado.

Acto seguido la Presidencia indicó a la Secretaría proceder con el órden del día.

II

Consideración y aprobación de las actas números 002 y 003/94. La Presidenta somete a consideración acta por acta, las cuales son aprobadas.

Intervienen los honorables Representantes Carlos Eduardo Henríquez Maya, José Domingo Dávila Armenta, Emma Peláez Fernández y Jorge Humberto Mantilla Serrano; quienes presentan un cordial saludo al Ministro de Educación, dicen que ojalá al Gobierno le vaya bien para que al país le vaya bien; se revisen las pruebas del Icfes, la preocupación por el bajo nivel académico con que salen las personas que en seis meses revalidan el bachillerato; que diera un informe sobre la situación real del fútbol.

Existe diferencia entre la normatividad y la realidad con relación a la descentralización, hacen una evaluación de las respuestas del señor Ministro, ya que a criterio de la honorable Representante Emma Peláez, éstas no están claras.

La Presidenta solicitó muy comedidamente al honorable Representante Julio Enrique Acosta Bernal, para que presida la sesión ya que el señor Vicepresidente no pudo asistir a la sesión y ella desea intervenir para exponer una serie de inquietudes.

Acto seguido el Presidente le concede el uso de la palabra a la honorable Representante Martha Luna, quien le comenta a la Comisión, que en 1993 existían 10.000 millones de pesos para recuperación de establecimientos educativos, pero en realidad no se sabe cuál fue su destino.

La Presidencia, acto seguido, da la palabra a los honorables Representantes Alonso Acosta Osio, Ramiro Varela Marmolejo quien en su intervención dice que "el hombre debe ser el gestor de su propio desarrollo". Se debe aplicar y reglamentar la Ley General de Educación; los secretarios y los Ministros de Educación, que son los que manejan la educación, no saben de educación; los maestros del Distrito, para poder sobre vivir tienen que trabajar en las tres jornadas; le desean éxito al Presidente Samper con su programa Red de Solidaridad Social.

A las doce y veinte (12:20 p.m.), nuevamente la Presidenta, doctora Martha Luna, vuelve a presidir la sesión y le concede el uso de la palabra al honorable Representante Julio Enrique Acosta Bernal, quien le solicita a la bancada conservadora que por favor no se retire del salón de sesiones y esperen las respuestas del señor Ministro.

El honorable Representante Gustavo López Cortés, hace su intervención diciendo que no podemos pedir calidad al maestro, ya que su sueldo es irrisorio.

A las doce y cuarenta y cinco p.m., interviene el honorable Representante Carlos Eduardo Henríquez Maya, para comunicar que la bancada conservadora se retira de la sesión y pide excusas al señor Ministro.

Los honorables Representantes Mauro Antonio Tapias, Carlos Hernán Barragán y Miguel Antonio Roa, hacen su intervención, diciendo que usted señor Ministro puede partir la historia del Ministerio de Educación: en el Valle del Cauca, hay un funcionario que lleva más de un año de estar trabajando, pero en forma interina, no se han nombrado profesores a pesar de que el año lectivo del calendario B, se inició hace rato; anomalías en Guateque y la importancia que se le debe dar a la región del Valle de Tenza, con relación al campo de la educación.

La Presidenta lamenta el retiro de la bancada conservadora y solicita solidaridad con la Presidencia por parte de la bancada liberal, para que en las próximas sesiones estén todos presentes y empezar a tomar decisiones en proyectos que beneficiarán a las comunidades.

La Presidenta acto seguido, concede el uso de la palabra al señor Ministro de Educación quien comienza a dar respuesta a los cuestionarios planteados.

Todas las respuestas del cuestionario, están debidamente consignadas en el informe enviado por el señor Ministro según oficio número 00468 de septiembre 8/94, y en la transcripción que reposa en la Secretaría.

Se levantó la Sesión a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), y se convocó para el día miércoles 21 de septiembre de 1994 a las diez de la mañana.

La Presidenta,

Martha Isabel Luna Morales.

El Vicepresidente,

Julio Mesías Mora Acosta.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

GACETA NO. 170 - Jueves 6 de octubre de 1994
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 72 Cámara, por el cual se modifican los artículos 150, 154, 340, 341, 345, 346,347, 348, 349, 350, 351, 373 de la Constitución Nacional. 1

Proyecto de ley número 073 DE 1994 Cámara, por el cual se modifica el procedimiento aplicable a las investigaciones que tramitan la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República, contenido en la Ley 5ª de 1992. 4

Proyecto de Ley número 075/94 Cámara , por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, con relación a quienes prestan servicios de salud en las Entidades de Derecho Público. 5

Proyecto de ley número 076/94 Cámara, por medio de la cual se adiciona la ley 1ª de 1982 por la cual se crean nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de salud a través de la autorización de un juego de apuestas. 6

Ponencia para seguno debate al Proyecto de ley número 143 de 1993-Cámara, por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero, se dictan disposiciones en materia tributaria y se conceden unas facultades extraordinarias. 7

ACTAS DE COMISION

Comisión Sexta de la Cámara. Acta resumen No. 04 de 1994 7

IMPRENTA NACIONAL - AUTOEDICION- OFFSET